

ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Art. 3341. Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.

Art. 3342. Si el testador llama á la sucesión á cierta persona y sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

Art. 3343. El heredero debe ser instituido designándole por su nombre y apellido; y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar.

Art. 3344. Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institución.

Art. 3345. El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.

Art. 3346. Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse á quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.

Art. 3347. Cuando fueren nombrados herederos el alma los pobres ó algún establecimiento público, se observará lo dispuesto en los arts. 3240, 3241 y 3301 á 3308.

CAPITULO VI.

De los legados.

Art. 3348. Son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar.

Art. 3349. Respecto de la capacidad de los legatarios se observará lo dispuesto en los arts. 3289 á 3312.

Art. 3350. Regirán respecto de los legatarios los arts. 3331 3314 y 3315.

Art. 3351. El legado puede consistir en la prestación decosa ó en la de un hecho ó servicio.

Art. 3352. El acreedor cuyo crédito no conste más que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Art. 3353. El testador puede gravar con legados, no sólo á los herederos, sino á los mismos legatarios, quienes no están obligados á responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor de su legado.

Art. 3354. El heredero ó legatario á quien expresamente haya gravado el testador con el pago de un legado, será el solo responsable de éste en los términos que establece el artículo anterior y el 3339.

Art. 3355. Si el heredero ó legatario renunciaren la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará sólo con la cantidad á que tenía derecho el que renunció.

Art. 3356. Si la carga consiste en hecho, el heredero ó legatario que acepta la sucesión, queda obligado á prestarlo.

Art. 3357. Si el legatario á quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Art. 3358. Lo dispuesto respecto de herederos en los arts. 3340, 3341 y 3342, se observará también respecto de legatarios.

Art. 3359. Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia.

Art. 3360. Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad ó número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Art. 3361. El legado de cosa que no está en el comercio de los hombres, es nulo.

Art. 3362. No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada, la forma y denominación que la determinaban.

Art. 3363. El legado queda sin efecto si la cosa legada perece del todo, viviendo el testador; si se pierde por evicción, ó si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Art. 3364. Queda también sin efecto el legado si el

testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

Art. 3365. El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca.

Art. 3366. En el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado; quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad; pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad ó abonar al legatario el precio correspondiente previo convenio ó á juicio de peritos.

Art. 3367. Si el testador concedió expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor; pero si no las hay, sólo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le corresponda.

Art. 3368. Si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los arts. 3366 y 3367.

Art. 3369. Cuando el testador, el heredero ó el legatario sólo tengan cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esa parte ó derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, le legaba por entero.

Art. 3370. El legado de la cosa recibida en prenda ó en anticresis, así como el del título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda, anticresis ó hipoteca, pero no la deuda, á no ser que así se prevenga expresamente.

Art. 3371. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Art. 3372. Los legados de usufructo, uso, habitación ó servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Art. 3373. Sólo durarán treinta años los legados de que

trata el artículo anterior, si fueren dejados á alguna corporación que tuviere capacidad de adquirir.

Art. 3374. Si la cosa legada está dada en prenda ó hipotecada, ó lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño ó la redención, serán de cargo de la herencia, á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Art. 3375. El legado de cosa ó cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Art. 3376. Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitación, el legatario deberá prestarlos basta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

Art. 3377. Si la cosa legada reporta alguna servidumbre, pensión ó cualquiera otro gravamen, pasará con él al legatario; y si se debieren pensiones ó réditos atrasados, se pagarán por cuenta de la herencia.

Art. 3378. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará si el testador no dispusiere otra cosa.

Art. 3379. El legado hecho á un tercero de un crédito á favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluta al tiempo de abrirse la sucesión.

Art. 3380. En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito, y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondían al testador.

Art. 3381. Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor ó de sus fiadores, ya de otra causa.

Art. 3382. El legado de una deuda hecho al mismo deudor, extingue la obligación; y el que debe cumplir el legado está obligado no sólo á dar al deudor la constancia del pago, sino también á desempeñar las prendas, á cancelar las hipotecas y las fianzas, y á libertar al legatario de toda responsabilidad.

Art. 3383. Los legados de que hablan los arts. 3379 y

3382, comprenden los intereses que por el crédito ó deuda se deban á la muerte del testador.

Art. 3384. Dichos legados subsistirán, aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Art. 3385. Legado el título, sea público ó privado, de una deuda, se entiende legada ésta, salvo lo dispuesto en los arts. 3370 y 3371.

Art. 3386. El legado genérico de liberación ó perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento, no las posteriores.

Art. 3387. El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente.

Art. 3388. En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito ó el del legado.

Art. 3389. Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, ó exigible desde luego el que lo sea á plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Art. 3390. Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Art. 3391. Si en la cosa legada tienen alguna parte el testador ó un tercero, sabiéndolo aquel, en lo que á ellos corresponda, vale el legado.

Art. 3392. Si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Art. 3393. Es válido el legado hecho á un tercero de cosa propia del heredero ó de un legatario, quienes si aceptan la sucesión deberán entregar la cosa legada ó su precio.

Art. 3394. Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero ó legatario, será nulo el legado.

Art. 3395. El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido, y el heredero está obligado á adquirirla para entregarla al legatario, ó á dar á éste su precio.

Art. 3396. La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Art. 3397. Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, es nulo el legado.

Art. 3398. Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Art. 3399. El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

Art. 3400. Cesa también el legado de educación si el legatario, durante la menor edad, tiene profesión ú oficio con que poder subsistir, ó si contrae matrimonio.

Art. 3401. El legado de alimentos dura mientras vive el legatario, ó no ser que el testador haya dispuesto otro cosa.

Art. 3402. Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el cap. IV, tít. V del libro I.

Art. 3403. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad.

Art. 3404. El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

Art. 3405. Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad ni los créditos activos, á no ser que se hayan mencionado específicamente.

Art. 3406. El legado del menaje de una casa no comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas ni las alhajas de uso personal, si no se designan expresamente.

Art. 3407. Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Art. 3408. La declaración á que se refiere el artículo precedente, no se requiere respecto de las mejoras ne-

cesarias, útiles ó voluntarias hechas en el mismo predio.

Art. 3409. En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Art. 3410. Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor: si la elección corresponde al legatario, puede escoger la cosa de mayor valor.

Art. 3411. En los legados alternativos se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones de esa clase, en el cap. IV, tít. II del libro III.

Art. 3412. En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección, no pudiese hacerla, la harán su representante legítimo ó sus herederos.

Art. 3413. El juez, á petición de parte legítima, hará la elección si en el término que él señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

Art. 3414. La elección hecha legalmente es irrevocable.

Art. 3415. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Art. 3416. Si el legatario muere antes de aceptar el legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3417. Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

Art. 3418. El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquella.

Art. 3419. Si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado, se entiende legada para contraer matrimonio.

Art. 3420. El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador, y lo trasmite á sus herederos.

Art. 3421. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los

frutos pendientes y futuros, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 3422. La cosa legada, en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario; y en cuanto á su pérdida, aumento ó deterioros posteriores, se observará lo dispuesto en los arts. 1430 y 1431.

Art. 3423. El legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que puede exigirlo el acreedor.

Art. 3424. Los legatarios pueden usar para seguridad de sus legados, del derecho que les concede el art. 1875, salvo que alguno de los herederos se hubiese obligado especialmente al pago, pues entonces sólo en los bienes de éste podrá exigir el legatario la constitución de la hipoteca necesaria.

Art. 3425. Si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la garantía á que se refiere el artículo citado en el precedente.

Art. 3426. El error acerca del nombre de la persona ó cerca de la cosa legada, no anula el legado si puede demostrarse cuál fué la intención del testador.

Art. 3427. No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada; debiendo pedir su entrega y posición al albacea ó al ejecutor especial.

Art. 3428. Si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerla; sin perjuicio de devolver, en caso de reducción, lo que corresponda conforme á derecho.

Art. 3429. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Art. 3430. En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada: en caso de pérdida, se observará lo dispuesto en los caps. III y IV, tít. III del libro III.

Art. 3431. Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no lo hay en la herencia con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Art. 3432. Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán á cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Art. 3433. El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste, á no ser que el testador disponga otra cosa.

Art. 3434. Si toda la herencia se distribuyere en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes ó proporción de sus cuotas, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 3435. Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

I. Legados remuneratorios;

II. Legados que el testador haya declarado preferentes;

III. Legados de cosa cierta y determinada;

IV. Legados de alimentos ó educación;

V. Los demás á prorrata.

Art. 3436. Los legatarios tienen derecho de reivindicar de cualquier tercero la cosa legada, ya sea mueble ó raíz, con tal que sea cierta y determinada.

Art. 3437. El legatario de un inmueble que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro, si el predio estaba asegurado.

Art. 3438. Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, á no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

CAPITULO VII.

De las sustituciones.

Art. 3439. Puede el testador sustituir una ó más personas al heredero ó herederos instituídos para el caso de que mueran antes que él, ó de que no puedan ó no quieran aceptar la herencia; esto es lo que se llama sustitución vulgar.

Art. 3440. Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta ó sucesivamente.

Art. 3441. El sustituto del sustituto, faltando éste, lo es del heredero sustituido.

Art. 3442. La sustitución simple y sin expresión de casos, comprende los tres señalados en el art. 3439.

Art. 3443. A los varones menores de catorce años y á las mujeres menores de doce, pueden nombrar sustituto el padre ó ascendiente bajo cuya potestad se hallen, para el caso de que mueran antes de la edad referida: esto es lo que se llama sustitución pupilar.

Art. 3444. El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente mayor de edad que, conforme á derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental: esto es lo que se llama sustitución ejemplar.

Art. 3445. La sustitución ejemplar queda sin efecto si el incapacitado recobra la razón, y así se declara por sentencia judicial.

Art. 3446. Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los herederos, á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, ó que los gravámenes ó condiciones fueren meramente personales del heredero.

Art. 3447. Si los herederos instituídos en partes desiguales fueren sustituídos recíprocamente, en la sustitución tendrán las mismas partes que la institución; á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 3448. Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias, y cualesquiera otras diversas de las tres consignadas en este capítulo, sea cual fuere la forma de que se las revista.

Art. 3449. La nulidad de la sustitución fideicomisaria no importa la de la institución ni la del legado, teniendo por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Art. 3450. No se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo ó parte de sus bienes á una persona y el usufructo á otra; á no ser que el propietario ó el usufructuario queden obligados á trasferir á su muerte la propiedad ó el usufructo á un tercero.

Art. 3451. Puede el padre dejar una parte ó la totalidad de sus bienes á su hijo, con la carga de trasferirlos al hijo ó hijos que tenga ó tuviere, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

Art. 3452. La disposición que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la trasmisión de los bienes debe hacerse á descendientes de ulteriores grados.

Art. 3453. Se consideran fideicomisarias, y en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan prohibición de enajenar; ó que llamen á un tercero á lo que quede de la herencia por la muerte del heredero; ó encargo de prestar á más de una persona sucesivamente cierta renta ó pensión.

Art. 3454. No están comprendidas en la prohibición del artículo precedente, las prestaciones de cualquiera cantidad impuestas á los herederos en favor de los indigentes; para dotar doncellas pobres ó en favor de cualquier establecimiento ó fundación de beneficencia pública; guardándose las prescripciones que establecen los tres artículos siguientes.

Art. 3455. La prestación deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes; pero queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla é imponerla á rédito.

Art. 3456. La capitalización se hará interviniendo la primera autoridad política del lugar, y con audiencia de los interesados y del Ministerio público.

Art. 3457. Los herederos gravados de este modo no quedan obligados más que al cumplimiento de la carga; su sucesión particular se regirá por los preceptos relativos de este Código.

Art. 3458. Puede el testador fundar uno ó más lugares en un establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública, para sus descendientes.

Art. 3459. Puede también el testador hacer igual fundación para sus parientes colaterales; pero en este caso no tendrá efecto fuera del octavo grado.

Art. 3460. Faltando las personas de que hablan los dos artículos anteriores, el capital quedará destinado generalmente á la beneficencia pública.

Art. 3461. Todo lo dispuesto en este capítulo respecto

de los herederos, se observará también respecto de los legatarios.

CAPITULO VIII.

De la nulidad y revocación de los testamentos.

Art. 3462. Es nula la institución de heredero hecha en memorias ó comunicados secretos.

Art. 3463. Los legados podrán dejarse por esos medios; pero el heredero ó la persona á quien el testador haya dejado expresamente encargado de cumplirlos, está obligado á revelarlos al juez de la testamentaria y al Ministerio público, con la reserva debida y antes de que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si son contrarios á las leyes.

Art. 3464. Si los comunicados son contrarios á las leyes, el Ministerio público y el juez impedirán su cumplimiento; si fueren conformes á derecho, cuidarán de que sean cumplidos, y exigirán á la persona á quien se hubieren encargado, que acredite suficientemente haber desempeñado la comisión que le confirió el testador.

Art. 3465. El heredero ó encargado que no cumpla con la prescripción del art. 3463, así como el que no acredite haber cumplido el encargo, pagará una multa igual al veinticinco por ciento del monto de los comunicados secretos.

Art. 3466. Es nulo el testamento otorgado por violencia, ó captado por dolo ó fraude.

Art. 3467. El que por dolo, fraude ó violencia impide que alguno haga su última disposición, será castigado conforme al Código Penal, perdiendo, además, el derecho que tenga para suceder por intestado.

Art. 3468. El juez que tuviere noticia de que alguno impide á otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo, para asegurarle el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia la persona ó personas que

causan la violencia y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho.

Art. 3469. Es nulo el testamento en que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales ó monosílabos, en respuesta á las preguntas que se le hacen.

Art. 3470. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme á la ley.

Art. 3471. El testamento es nulo cuando se otorga en contravención á lo dispuesto en el tít. III de este libro.

Art. 3472. El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador.

Art. 3473. La renuncia de la facultad de revocar el testamento, es nula.

Art. 3474. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante notario.

Art. 3475. Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue á no usar de ese derecho sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren.

Art. 3476. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte.

Art. 3477. La revocación producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios nuevamente nombrados ó por su renuncia.

Art. 3478. El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

Art. 3479. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo á los herederos y legatarios:

I. Si el heredero ó legatario muere antes que el testador ó antes de que se cumpla la condición de que dependan la herencia ó el legado:

II. Si el heredero ó legatario se hace incapaz de recibir la herencia ó legado:

III. Si renuncia á su derecho:

Art. 3480. La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado ó presente desconocidos, no caduca, aunque la noticia del hecho se adquiriera después de la muerte del heredero ó legatario, cuyos derechos se transmiten á sus respectivos herederos.

TITULO TERCERO.

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 3481. El testamento, en cuanto á su forma, es público ó privado.

Art. 3482. Testamento público es el que se otorga ante notario y testigos idóneos y se extiende en papel con las estampillas del timbre que señala la ley.

Art. 3483. Testamento privado es el que se otorga ante testigos idóneos, sin intervención de notario, pudiendo extenderse ó no en papel timbrado.

Art. 3484. El testamento público puede ser abierto ó cerrado: el testamento privado sólo puede ser abierto; salvo lo dispuesto en los arts. 3549 á 3551.

Art. 3485. El testamento es abierto cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deban autorizar el acto.

Art. 3486. Es cerrado el testamento cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que deben autorizar el acto.